

308

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 OCT 2020

Bogotá, D. C., _____

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

No. 11001-31-10-022-2018-00299-00

Visto el informe secretarial que antecede, niéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2020. (Inciso 2º, numeral 3º, art. 322, del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>81</u> de fecha <u>14 OCT 2020</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

- Mensaje nuevo
- JOSE RICARDO BUITR...
- MEMORIALES
 - DIANA 1
 - FABIOLA
 - GERMAN 1
- JAIRO
 - Emplazamientos
 - Not. Demandas 28
- MARITZA
 - otros
 - reparto
 - subsanciones 1
 - tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
 - NOTIFICACION... 52
- SARA 5
 - DESARCHIVES
 - NOTIFICACIONES
 - 317
 - Demandas
 - OFICIOS ENVIAD... 1
 - NOTIFICACIONES... 380
 - Borradores 262
 - Elementos enviados 43
 - Pospuesto
 - Elementos elimin... 1164
 - Correo no deseado 13
 - Archivo
 - Notas
 - Archive
 - Blocked
 - borrador
 - Conversation History
 - DIANA
 - GERMAN
 - Infected Items
 - Later
 - Otros correos
 - Suscripciones de RSS

GERMAN ☆ Filtrar

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto
 Recurso de Reposición en ... Lun 15:53
 PENDIENTE Doctor JOSE RICARDO BUITR...
 Recurso de Que...

Semana pasada

wilson alberto ortiz rojas
 RECURSO. Vie 16:10
 PENDIENTE CORREO REMITIDO POR CUE...
 AL JUZGADO P... +6

alvaro yesid rodriguez
 asunto. solicitud certificaci... Mié 14:10
 PENDIENTE Categoría verde OK DILIGENCIAI
 MEMORIAL JUZ... +1

Narda Constanza Tello Narvaez
 > solicitando copia de la c... Mié 14:10
 PENDIENTE DILIGENCIADO buenos días Sr...

Vivian Lopez
 RECURSO REPOSICION 20... Mar 13/10
 Categoría verde OK Buen dia Adjunto esc...
 RECURSO PROC...

Este mes

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto
 Sustentación Recurso de A... Jue 08/10
 Categoría verde OK Señores JUZGADO 22...
 SUSTENTACIÓN...

JUAN CARLOS HIGUERA
 MEMORIAL 2020 - 176 Jue 08/10
 Categoría verde OK ME PERMITO ALLEGA...
 recurso repo 20...

gustavo adolfo rincon plata
 > SOLICITUD ACLARACIO... Jue 08/10
 Categoría verde OK gracias, El jue., 8 oct. ...
 DOC100620.pdf

Oficina Juridica 1401
 Solicitud remisión autos fij... Mié 07/10
 Categoría verde Señor JUEZ VEINTIDÓS (2...

JUAN CARLOS HIGUERA
 recurso de reposición 20... Mié 07/10
 Categoría verde OK cordial saludo, me pe...
 recurso repo 20...

patty circa
 > memorial solicitando pr... Mié 07/10
 Categoría verde Ref. DEMANDA DE DISMI...
 documento juz... 14 KB +4

Rocio Leticia ESPINOSA BALNCO
 > Memorial Sucesión 201... Mié 07/10
 PENDIENTE Categoría verde OK Doctores...
 2015-0217.pdf +1

LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ
 > Informe secretaria 2019 ... Mar 06/10
 Categoría verde Buenos, días que pena se ...

LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ
 Solicitud de informe secret... Mar 06/10

Recurso de Reposición en subsidio
 Queja Expediente 2018-0299
 PENDIENTE

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto <emayobax@gmail.com>
 Lun 19/10/2020 15:53
 Para: fabiohurt... y 3 más
 Recurso de Queja Luz Mary P... 307 KB

Doctor
 JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
 Juez 22 de Familia de Bogota
 E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio
 Queja al auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Expediente: 2018-299 Declaración Unión Marital de Hecho.

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me permito allegar dentro de la oportunidad procesal, Recurso de Reposición en subsidio Queja al auto de fecha 13 de octubre de 2020 emanado de su Despacho.

En igual forma allegamos copia a las partes del proceso de conformidad al Decreto 806 de 2020 y para su correspondiente traslado.

Atentamente

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto
 C.C. No. 80743255 de Bogota
 T.P. No. 144.984 del C. S. de la J

Responder | Responder a todos | Reenviar

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá

flia22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Declarativo de Unión Marital de Hecho
Rad. 11001-31-10-022-2018-00299-00
Demandante: Luz Mary Peralta

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, con el mayor respeto que me merecen las providencias judiciales, propongo **recurso de reposición** y subsidiariamente **recurso de queja** contra el proveído del 14 de octubre de 2020 que denegó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada en audiencia del 1º de octubre hogañó. Pido, en consecuencia, que se conceda el recurso de apelación.

El recurso de apelación fue presentado oportunamente en la audiencia

Dado que la sentencia de primera instancia se pronunció oralmente en la respectiva audiencia, aquella se notificó por estrados, conforme lo dispone el artículo 294 del C.G.P. En consecuencia, la presentación del recurso de apelación es tempestiva, si se presenta “*verbalmente inmediatamente después de pronunciada*” de acuerdo con el núm. 1º del artículo 322 del estatuto procesal.

Al final de la misma audiencia, como da cuenta el correspondiente registro audiovisual digital, el suscrito apoderado dijo:

*«Gracias su señoría, de esta manera frente a la decisión **interpongo recurso de apelación** con base al artículo 322 del código general del proceso y darle su debido tramite conforme al Decreto 806 del 2020 en esa oportunidad igualmente se sustentará el recurso...»*

Se puede concluir que, en cuanto mira la tempestividad, el recurso de apelación fue debidamente presentado por lo cual la declaración de extemporaneidad (“*por extemporáneo*”) es palmariamente contraria a la ley procesal.

Debe memorarse que la apelación, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia (STC11291-2018) comprende tres momentos distintos: “*i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación»*”. Frente al primero, el único juicio que corresponde hacer es si el recurso es oportuno o extemporáneo. Los dos siguientes llevan a la concesión (*a quo*) o admisión del recurso (*juez de segunda*), o a la declaración de deserción.

Como en el presente caso lo cierto es que la manifestación sí se hizo de manera inequívoca, en la audiencia luego del pronunciamiento de la sentencia, como lo ordena el artículo 322 del C.G.P., es inválida la conclusión adoptada en el auto criticado que negó “*por extemporáneo*” el recurso de apelación y corresponde, por tanto revocarlo para concederlo.

Oportunidad en la enunciación de los reproches y la sustentación del recurso

Dada la manifiesta oportunidad del recurso, podría pensarse que entonces lo que procede es declarar desierto el recurso de apelación, a falta de no haber enunciado brevemente los reproches contra la sentencia. Sin embargo, esto tampoco es posible por dos grandes razones: a) porque no se concedió el término para presentarlos; b) el principio de la *non reformatio in peius*.

Conforme el artículo 322 al juez le corresponde resolver «*sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos*». No obstante, se omitió por completo esta obligación, como se aprecia claramente al finalizar la audiencia. Por tal razón, lo que correspondía hacer, de acuerdo con lo previsto en el canon 287 del estatuto adjetivo (Adición de las providencias) era que se adicionase la providencia, pero ello, a la fecha, no ha ocurrido.

Ante la falta de resolución sobre la procedencia de la apelación, no nace la carga procesal al impugnante para proceder con el segundo y tercer momento de la alzada. No obstante, pasados tres días después de la audiencia, se entiende que la providencia no fue adicionada y se procedió, por tanto, dentro de los tres días siguientes, a completar, en un solo acto procesal, las dos etapas restantes de la apelación: la enunciación de los reproches y la sustentación del recurso. Dicha posibilidad la ha afirmado, de manera inveterada, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela de segunda instancia, como en la recientemente pronunciada STL7639 del 16 de septiembre de 2020¹:

*“De manera que si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, **no habría lugar a exigirle a la parte una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior.**”*

¹ Reiterada en CSJ STL3467-2018, CSJ STL3470-2018 y CSJ STL79485-2018

No menos importante resulta señalar que, teniendo en cuenta que la parte que represento es impugnante única, la regla de *non reformatio in peius* protege a mi mandante frente a que, ante la incontrovertible tempestividad de la apelación, se reforme la decisión adoptada declarando desierto el recurso.

Se omitió la oportunidad para proponer exponer los reparos concretos del recurso de apelación.

Sin que pueda entenderse que no se formuló apelación oportuna, pues, como ya se dijo, de la apreciación de la audiencia refulge palmaria e inequívocamente la manifestación de oponerse a la decisión adoptada por el *a quo*, es importante hacer un énfasis en el siguiente aspecto:

Previa petición, efectuada en la audiencia por el suscrito apoderado, el señor Juez, en expresa alusión al artículo 285 del C.G.P. aclaró su decisión en el sentido de sustraer del fondo del fallo, lo que atañe a la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Así las cosas, corresponde aplicar lo dispuesto en la referida norma, cuando dispone: “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**”

Dado que, como se aprecia en el registro de lo acontecido en la audiencia, una vez aclarada la sentencia, el juez no brindó la oportunidad a las partes para interponer recursos, sino que inmediatamente después de su auto y, de manera súbita, dio por concluida la audiencia, debe concluirse que se le arrebató a mi prohijada la posibilidad de proponer en debida forma y explicar los reparos concretos contra los razonamientos que condujeron al Juez a adoptar la decisión recurrida.

Esta pérdida de oportunidad para recurrir no puede atribuirse a la parte demandante y constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso y a la garantía a la doble instancia.

En conclusión, se impone, como solicito, se revoque el auto de 13 de octubre de 2020 y se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO

C.C. No. 80.743.255 de Bogotá

T.P. No. 144.984 del C. S de la J.